



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENA CASACIÓN MADRE DE DIOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/07/2022 10:50:13 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/08/2022 08:04:14 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: NUÑEZ JULCA Hector Hugo FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/08/2022 16:12:14 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/08/2022 11:38:18 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/08/2022 17:59:50 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/09/2022 14:24:47 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad de los recursos de casación

Los recursos de casación interpuestos por los recurrentes no cumplen con los parámetros de admisibilidad porque los temas propuestos carecen de interés casacional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Las alegaciones están vinculadas a la revaloración de los presupuestos de la prisión preventiva, lo que no es amparable vía casación.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación

interpuestos por las defensas técnicas de los investigados **Jorge Dueñas Salas, Alan Enrique Vizcarra Econema, Pablo César Caviedes Neyra y Emiliana Luna Huamán** contra la resolución de vista del diez de agosto de dos mil veintiuno (foja 1951), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la resolución del catorce de mayo de dos mil veintiuno, en el extremo en el que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, por el plazo de treinta y seis meses, en contra de los mencionados recurrentes por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, cohecho pasivo propio en ejercicio de la función policial, delito ambiental y otro, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente Dueñas Salas fundamentó su recurso de casación (foja 2035) invocando el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal

Penal, vinculado a la causal 1 del artículo 429 del referido texto procesal. Alegó lo siguiente:

- 1.1.** Se quebrantaron las garantías constitucionales de carácter procesal vinculadas al debido proceso y el derecho de defensa, a ser oído y a la inmediación, toda vez que dos magistrados en la audiencia de apelación se mantuvieron en la totalidad de la sesión con la cámara apagada, así como la jueza de primera instancia, lo que implica la no existencia de una concurrencia espacial y temporal; así, se vulneró el principio de inmediación.
- 1.2.** Se afectó el derecho al debido proceso en su manifestación de congruencia procesal, pues en el requerimiento de prisión preventiva se valoró una comunicación como hecho imputado para el delito de organización criminal que no estaba en la formalización y continuación de la investigación preparatoria, lo que vulneró el principio de congruencia procesal.
- 1.3.** Se vulneró el derecho a la debida motivación, dado que, si bien se señala que existe sospecha fuerte de peligro de fuga por no evidenciar arraigo laboral, no se aprecia un mismo razonamiento entre el *a quo* y el *ad quem* sobre dicho extremo. Asimismo, se ha dado una motivación aparente en el extremo de la proporcionalidad de la medida impuesta, pues el Ministerio Público no ha expresado un argumento individual de dicho presupuesto; sin embargo, las instancias de mérito realizaron un análisis personalizado para cada imputado de dicho presupuesto, evidenciando además imparcialidad.
- 1.4.** Planteó como temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial los siguientes:
 - i.** Determinar si el hecho de que un juez no encienda su cámara durante todas las audiencias es una manifestación de jueces sin rostro, en el

marco de la virtualidad de las audiencias, y en consecuencia una circunstancia que vulnera el derecho de inmediación y/o defensa.

- ii. Determinar si la formalización de investigación preparatoria como acto procesal previo a un requerimiento de prisión preventiva busca garantizar el derecho de defensa y contradicción, mediante la no variación de los hechos y/o elementos de convicción de tal forma que el Ministerio Público no pueda colocar como hechos objeto de imputación en una prisión preventiva, aspectos no contemplados en la formalización de investigación preparatoria.
- iii. Determinar si un peligro -de fuga u obstaculización- puede ser objeto de "relativización" y si ello puede darse mediante pronóstico de pena, máxime si este es parte de otro presupuesto.
- iv. Determinar si es adecuado que el Ministerio Público, sustente la proporcionalidad de la medida de los investigados de manera unificada, bajo los mismos argumentos, y de forma genérica, pese a existir diferencias sustanciales entre cada uno de ellos.

Segundo. El recurrente Vizcarra Econema fundamentó su recurso de casación (foja 2088) invocando las causales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Alegó lo que sigue:

- 2.1.** Se quebrantaron las garantías constitucionales de carácter procesal, ya que la recurrida carece de una debida motivación, toda vez que no se ha determinado de manera individual cuáles son los elementos de convicción que configuran el primer presupuesto para imponer la prisión preventiva, pues la Sala solo menciona ello de forma genérica.
- 2.2.** La Sala Penal de Vista no tomó en cuenta el error en el que incurrió el *a quo* referido a que se debe individualizar la prueba para la atribución de responsabilidad por organización criminal.
- 2.3.** Existe errónea interpretación de ley penal, pues se imputó a Vizcarra Econema y otros el delito de organización criminal, sin cumplir los elementos objetivos y subjetivos para este delito, dado que no está establecido el rol que cumplía en dicha organización.

- 2.4.** Existe indebida motivación, pues el Colegiado Superior solo trató de aglomerar de manera genérica los elementos de convicción que vinculan al imputado con el delito de organización criminal; además, se vulneró el tipo penal imputado.
- 2.5.** La Sala Penal de Apelaciones se apartó del Acuerdo Plenario número 3-2009/CJ-116.

Tercero. El recurrente Caviedes Neyra fundamentó su recurso de casación (foja 2102) invocando las causales 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Alegó lo siguiente:

- 3.1.** La Sala Penal de Apelaciones efectuó una errónea aplicación de la ley penal respecto al delito de organización criminal, regulado en el artículo 317 del Código Penal, pues no se cumplen para el recurrente los presupuestos personal, temporal, teleológico y estructural que se exigen para la configuración del delito que se le atribuye.
- 3.2.** Se aprecia una vulneración del principio lógico de no contradicción y motivación, pues no se acredita la pertenencia del recurrente a la organización criminal.
- 3.3.** La Sala Penal de Apelaciones se apartó de la Casación número 626-2013/Moquegua respecto a los presupuestos de la prisión preventiva.

Cuarto. La recurrente Luna Huamán fundamentó su recurso de casación (foja 2130) invocando el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, vinculado a las causales 1, 2 y 4 del artículo 429 del referido texto procesal. Alegó lo siguiente:

- 4.1.** Se quebrantaron las garantías constitucionales de carácter procesal vinculadas al debido proceso y la debida motivación, pues la Fiscalía asume la existencia de una organización criminal solo por el

informe efectuado por la DIVIAC, sin hacer un análisis propio de este.

- 4.2. Se inobservaron normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, pues se ha analizado una imputación sustancial con un elemento de convicción inexistente porque nunca se presentó como elemento de convicción el informe sobre las supuestas vinculaciones telefónicas.
- 4.3. Se ha vulnerado el derecho a la debida motivación, dado que el *a quo* ha cambiado el elemento teleológico de la organización criminal, pues la finalidad concreta sería el tráfico ilícito de recursos forestales para su comercialización; refiere, además, que el supuesto hecho de que la recurrente *por sus nexos logró liberar un vehículo intervenido de su propiedad* no ha sido materia de apelación.
- 4.4. Planteó como tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial el siguiente punto: "Determinar quiénes son considerados parte de una organización criminal en la tipología N° 4 denominada de tipo central".

II. El recurso de casación

Quinto. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y su admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Sexto. Cabe precisar que el artículo 427 del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra "las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al

procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", y que está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala lo siguiente:

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

Séptimo. El recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal, que establece lo que sigue:

Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Esta disposición concede la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, pues conforme ya se ha pronunciado anteriormente este Supremo Tribunal (Queja NCPP número 66-2009/La Libertad) existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero, como defensor del *ius constitutionis*, del ordenamiento jurídico, legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico —función nomofiláctica—; y, el segundo, para uniformizar criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas —función uniformadora—.

Octavo. Cuando se plantea una casación excepcional, es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430, inciso 3, del Código Procesal Penal. La lectura sistemática de ambos artículos —427, inciso 4, y 430, inciso 3, del Código Procesal Penal— demuestra que no solo basta solicitar una casación excepcional para que esta sea admitida, sino que será necesario que se consignent adicional y puntualmente las razones por las que es necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Noveno. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 2153) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. De acuerdo con los recaudos que aparejan el presente cuaderno de casación, se aprecia que, por resolución de vista del diez de agosto de dos mil veintiuno (foja 1951), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, se confirmó la resolución del catorce de mayo de dos mil veintiuno, en el extremo en el que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, por el plazo de treinta y seis meses, en contra de los recurrentes por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, cohecho pasivo propio en ejercicio de la función policial, delito ambiental y otro, en agravio del Estado. De ello se aprecia que *no es un auto que ponga fin al proceso penal propiamente dicho.*

Por tanto, la resolución en cuestión no está expresamente autorizada por el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Sin embargo, esta barrera procesal sería superada si los recurrentes invocaran la casación excepcional.

Décimo. Respecto al recurrente Dueñas Salas, propone como temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial lo que se establece en el apartado 1.4. de la presente ejecutoria suprema. Se advierte al respecto que los temas así expuestos para un desarrollo de doctrina jurisprudencial están vinculados en concreto a la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, conforme a los acápites 1.1., 1.2. y 1.3. de la presente ejecutoria. Cuestiona la infracción de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa, el principio de inmediación, la imparcialidad y la motivación, todo ello vinculado a la imposición de la medida restrictiva personal de prisión preventiva; sin embargo, dichos temas carecen de interés casacional, ya que no están orientados a fijar el alcance interpretativo de algún enunciado normativo o unificar la doctrina jurisprudencial sobre la prisión preventiva. Asimismo, el supuesto normativo habilitante del recurso excepcional exige que se haga un desarrollo específico y suficiente de los temas propuestos, con aportes de doctrina legal a favor o en contra, lo cual no se advierte de manera precisa en el recurso interpuesto; tanto más si el auto de prisión preventiva confirmado por la Sala de Vista se sostiene en el análisis de los fundados y graves elementos de convicción —la recurrida presenta suficientes elementos que corroboran la imputación vinculado al recurrente, conforme se desarrolla en los puntos 106 a 113 de la resolución—, la prognosis de pena —sobrepasa la pena de cuatro años— y el peligro procesal —véanse los considerandos 114 a 123—; además, señaló la proporcionalidad de la medida coercitiva personal y su duración por las dificultades propias de la investigación. Por tanto, no se ha cumplido con lo señalado en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Asimismo, cabe precisar que, si bien el precitado encausado ha señalado las causales 3 y 5 del artículo 429 del acotado cuerpo legal, solo lo ha hecho de manera nominal, pues se desprende de su escrito de casación que sus fundamentos incidieron en la causal primera del

artículo 429 del código adjetivo, tanto más si se ha señalado que los temas propuestos no pasaron la valla para una casación excepcional.

Undécimo. Respecto al recurso de casación interpuesto por el imputado Vizcarra Econema, no invocó casación excepcional ni formuló tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial; así, incumplió lo previsto en el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal. Por tanto, su recurso debe ser rechazado de plano, en tanto en cuanto no se ha cumplido con pasar la valla antes acotada, y no es necesario analizar las causales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal planteadas por el impugnante; sin embargo, a modo de absolver sus planteamientos, cabe precisar que sus agravios están vinculados a la discrepancia con los argumentos expuestos para la imposición de la medida de prisión preventiva, en concreto, respecto a la existencia de graves elementos de convicción que vinculan al recurrente Vizcarra Econema con el ilícito penal de organización criminal atribuido y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en la Corte Suprema de Justicia, lo cual no resulta amparable vía casación, pues desnaturalizaría sus fines de protección de la norma jurídica, concretada en las funciones nomofiláctica y uniformizadora de la jurisprudencia, del *ius constitutionis*.

Duodécimo. Respecto al recurso de casación interpuesto por el imputado Caviedes Neyra, cabe precisar que tampoco invocó casación excepcional ni formuló tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, con lo cual incumplió lo previsto en el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal. Por tanto, su recurso debe ser rechazado de plano, en tanto en cuanto no se ha cumplido con pasar la valla antes acotada, y no es necesario analizar las causales 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal planteadas por el accionante; sin embargo, a modo de absolver sus planteamientos, debemos señalar que el recurrente cuestiona una errónea aplicación de la ley penal respecto al delito de

organización criminal, regulado en el artículo 317 del Código Penal, así como la vinculación del recurrente con la organización criminal y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en la Corte Suprema de Justicia en la Casación número 626-2013/Moquegua, entre otros, lo cual no resulta amparable vía casación, pues sus agravios están direccionados a discrepar con el análisis de los elementos de convicción y los presupuestos para determinar la prisión preventiva; tanto más si el auto de vista ha efectuado un análisis de los fundados y graves elementos de convicción —la recurrida presenta suficientes elementos que vinculan la imputación al recurrente, conforme se desarrolla en los puntos 208 a 221 de la resolución—, la prognosis de pena —sobrepasa la pena de cuatro años— y el peligro procesal —véanse los considerandos 222 a 232—; además, señaló la proporcionalidad de la medida coercitiva personal impuesta al recurrente. Por tanto, no son amparables los agravios expresados en su recurso de casación.

Decimotercero. Respecto a la recurrente Luna Huamán, invocó el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, indicando el siguiente tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial: “Determinar quiénes son considerados parte de una organización criminal en la tipología N° 4 denominada de tipo central”; sin embargo, dicho planteamiento carece de interés casacional, tanto más si no consignó fundamentos legales y doctrinales, interpretaciones contradictorias o a favor, entre otros, que amparen su pretensión, con lo cual incumplió lo señalado en el artículo 430, inciso 3, del acotado cuerpo legal. Por ende, su recurso debe ser rechazado de plano, en tanto en cuanto no se ha cumplido con pasar la valla antes acotada.

Ahora, si bien no corresponde analizar las causales 1, 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal planteadas por la impugnante al no pasar la valla antes acotada, a modo de absolver sus planteamientos, debemos señalar que la recurrente cuestiona la motivación de la sentencia de vista, así como la afectación a normas de carácter procesal referidas a la

inexistencia de elementos de convicción que vincularían a la impugnante con la organización criminal, así como efectuar una imputación sustancial sin elementos de convicción que la acrediten; empero, ello no resulta amparable vía casación, pues sus agravios están direccionados a discrepar con el análisis de los elementos de convicción y los presupuestos para determinar la prisión preventiva; tanto más si el auto de vista ha efectuado un análisis de los fundados y graves elementos de convicción —la recurrida presenta suficientes elementos que vinculan la imputación a la ahora recurrente, conforme se desarrolla en los puntos 258 a 278 de la resolución—, la prognosis de pena —sobrepasa la pena de cuatro años— y el peligro procesal —véanse los considerandos 279 a 288—; además, señaló la proporcionalidad de la medida coercitiva de prisión preventiva impuesta a la recurrente. Por tanto, su recurso de casación debe ser desestimado de la misma forma que los anteriores.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del tres de septiembre de dos mil veintiuno (foja 2153) e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de los investigados **Jorge Dueñas Salas, Alan Enrique Vizcarra Econema, Pablo César Caviedes Neyra y Emiliana Luna Huamán** contra la resolución de vista del diez de agosto de dos mil veintiuno (foja 1951), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la resolución del catorce de mayo de dos mil veintiuno, en el extremo en el que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, por el plazo de treinta y seis meses, en contra de los mencionados recurrentes por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, cohecho pasivo

propio en ejercicio de la función policial, delito ambiental y otro, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

II. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.

Intervinieron los señores jueces supremos Guerrero López y Núñez Julca por licencia y vacaciones de los señores jueces supremos Sequeiros Vargas y Coaguila Chávez, respectivamente.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

NÚÑEZ JULCA

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/epg